



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal especial declarativo de pertenencia de mínima cuantía
Demandante: Roberto Trujillo Calderón - CC No. 19.190.492
Demandado: GV COASEGUROS EU y demás personas inciertas e indeterminadas
Radicado: 730434089001 **2022 00138 00**

Asunto: **Auto resuelve peticiones.**

Se encuentra al despacho los memoriales electrónicos del 8 y 10 de noviembre de 2022, suscrito por los doctores PAUL ANDRES DIAZ MOORE y GONZALO ORLANDO VILLA LONDOÑO, apoderados judiciales del demandante y demandado respectivamente, por medio de los cuales presentaron solicitudes relacionadas con el cumplimiento de cargas procesales y el reconocimiento de la notificación por conducta concluyente.

Mediante correo electrónico del 8 de noviembre de 2022, suscrito por el doctor PAUL ANDRES DIAZ MOORE, apoderado judicial del demandante, por medio del cual presentó lo siguiente: (i) comprobante de envío del escrito de la demanda por AM MENSAJES SAS, (ii) certificación expedida por AM MENSAJES SAS, devolución por NO RESIDENCIA – traslado de domicilio, (iii) comprobante del envío del auto admisorio expedido por INTER RAPIDISIMO, (iv) certificación de INTER RAPIDISIMO, devolución del auto admisorio – no reside cambio de domicilio, (v) comprobante de pago de registro de inscripción de la demanda en el FMI 350-56632 de la ORIP de Ibagué, (vi) fotografías de la instalación de la valla en el predio objeto de Usucapión, y (vii) escrito del contenido de la valla.

Por su parte, mediante escrito presentado electrónicamente el 10 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandada doctor GONZALO ORLANDO VILLA LONDOÑO, presentó solicitud de notificación por conducta concluyente, como quiera que ya se enteró del proceso y solicita correrle el traslado para contestar la demanda en debida forma.

De cara a resolver lo pertinente, se tiene que, vistos los documentos allegados por el abogado de la parte demandante, se ordenará agregar los mismos al expediente para que sean conocidos por las partes. Por otra parte, en cuanto a la notificación personal, se tiene que conforme las certificaciones expedidas por AM MENSAJES SAS e INTERRAPIDÍSIMO, empresas de correo certificado, no fue acreditada la notificación personal de la parte demandada en la forma que describen los Artículos 291 y 292 del CGP, por tanto, no se tendrá por notificado al demandado.

Ahora bien, respecto de la solicitud de notificación por conducta concluyente solicitada por el abogado GONZALO ORLANDO VILLA LONDOÑO, el Juzgado no accederá a lo solicitado como quiera que con los documentos allegados no se acreditó que el referido doctor Villa Londoño, en efecto sea el representante legal de la sociedad demandada, por lo anterior, no se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente hasta tanto no se acredite la representación legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui, Tolima,

RESUELVE

Primero: **AGREGAR al expediente** y poner en conocimiento de las partes los memoriales aportados por el doctor PAUL ANDRES DIAZ MOORE.

Segundo: **NO TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020